

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2002

**por la que se aprueban programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2003 por los Estados miembros**

[notificada con el número C(2002) 4589]

(2002/943/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24 y sus artículos 29 y 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como en los controles relativos a la prevención de las zoonosis.
- (2) Los Estados miembros han presentado programas de erradicación de determinadas enfermedades animales y de prevención de zoonosis en sus territorios.
- (3) Una vez examinados, se comprobó que estos programas se ajustaban a los criterios comunitarios relativos a la erradicación de dichas enfermedades, de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 92/65/CEE <sup>(4)</sup>.
- (4) Estos programas figuran en la lista de programas establecida en la Decisión 2002/799/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003 <sup>(5)</sup>.

- (5) Dada la importancia de estos programas para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, conviene fijar la participación financiera de la Comunidad en el 50 % de los gastos que los Estados miembros en cuestión vayan a efectuar en relación con las medidas contempladas en la presente Decisión, quedando limitado el importe máximo destinado a cada programa.
- (6) En virtud del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(6)</sup>, los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales deben ser financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (7) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1494/2002 <sup>(8)</sup>, se prevén programas anuales de vigilancia del prurigo lumbar o tembladera de animales ovinos y caprinos.
- (8) La participación financiera comunitaria debe supeditarse a la condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y de que las autoridades competentes faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (9) La aprobación de algunos de estos programas no debe prejuzgar una eventual decisión de la Comisión sobre normas de erradicación de dichas enfermedades y basada en dictámenes científicos.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 12.12.1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO L 277 de 15.10.2002, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(7)</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 225 de 22.8.2002, p. 3.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### CAPÍTULO I

##### RABIA

###### Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Austria, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Austria para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 175 000 euros.

###### Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Bélgica para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 50 000 euros.

###### Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Finlandia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Finlandia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 35 000 euros.

###### Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 130 000 euros.

###### Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Alemania para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 950 000 euros.

###### Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Luxemburgo para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 70 000 euros.

#### CAPÍTULO II

##### BRUCELOSIS BOVINA

###### Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 225 000 euros.

###### Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Grecia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 150 000 euros.

###### Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Irlanda, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Irlanda para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 5 000 000 de euros.

###### Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 750 000 euros.

#### Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 1 500 000 euros.

#### Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 2 800 000 euros.

### CAPÍTULO III

#### TUBERCULOSIS BOVINA

#### Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Grecia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 100 000 euros.

#### Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Irlanda, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Irlanda para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, y para la adquisición de tuberculina destinada a dicho programa, hasta un máximo de 1 800 000 euros.

#### Artículo 15

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 800 000 euros.

#### Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 150 000 euros.

#### Artículo 17

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 5 000 000 de euros.

### CAPÍTULO IV

#### LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA

#### Artículo 18

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 50 000 euros.

#### Artículo 19

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 400 000 euros.

## CAPÍTULO V

**BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA***Artículo 20*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 250 000 euros.

*Artículo 21*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Grecia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Grecia en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 600 000 euros, para lo siguiente:
  - a) adquisición de vacunas;
  - b) análisis de laboratorio;
  - c) salarios de los veterinarios contratados especialmente para el programa, así como
  - d) indemnización a los propietarios de los animales sacrificados en relación con este programa.

*Artículo 22*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Italia en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 1 800 000 euros, para lo siguiente:
  - a) adquisición de las vacunas que se vayan a utilizar en Sicilia;
  - b) análisis de laboratorio, así como
  - c) indemnización a los propietarios de los animales sacrificados en relación con este programa en el territorio de Italia.

*Artículo 23*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Portugal en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 1 800 000 euros, para lo siguiente:
  - a) adquisición de vacunas;

- b) análisis de laboratorio, así como
- c) indemnización a los propietarios de los animales sacrificados en relación con este programa en el territorio de Portugal.

*Artículo 24*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 6 000 000 de euros.

## CAPÍTULO VI

**PRURIGO LUMBAR O TEMBLADERA***Artículo 25*

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Austria, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Austria para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 35 000 euros.

*Artículo 26*

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 800 000 euros.

*Artículo 27*

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Alemania para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 140 000 euros.

*Artículo 28*

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Grecia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Grecia para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 320 000 euros.

#### Artículo 29

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Italia para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 300 000 euros.

#### Artículo 30

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por los Países Bajos, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vayan a efectuar los Países Bajos para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 600 000 euros.

#### Artículo 31

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar España para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 150 000 euros.

#### Artículo 32

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la tembladera presentado por Suecia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Suecia para el análisis del genotipo de las muestras, además de los gastos de indemnización a los propietarios de los animales eliminados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 5 000 euros.

#### Artículo 33

1. En relación con los programas citados en los artículos 25 a 32, el análisis del genotipo se limitará a los carneros.

2. Sin embargo, la limitación contemplada en el apartado 1 no será aplicable a las pruebas efectuadas en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el punto 6.2 de la sección II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001.

### CAPÍTULO VII

#### LENGUA AZUL

##### Artículo 34

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la lengua azul presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de vigilancia serológica y entomológica que vaya a efectuar Francia en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 200 000 euros.

##### Artículo 35

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la lengua azul presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de vigilancia serológica y entomológica que vaya a efectuar Italia en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 600 000 euros.

##### Artículo 36

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la lengua azul presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de vigilancia serológica y entomológica que vaya a efectuar España en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 150 000 euros.

### CAPÍTULO VIII

#### SALMONELOSIS EN AVES DE CORRAL

##### Artículo 37

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la salmonelosis en aves de corral de cría presentado por Austria, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Austria para la aplicación del programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 5 000 euros. Esta participación financiera de la Comunidad se destinará a lo siguiente:

a) bien la destrucción de las aves de corral de cría o bien la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente;

- b) la destrucción de los huevos para incubar incubados, y
- c) bien la destrucción de los huevos para incubar no incubados o bien la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

#### Artículo 38

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la salmonelosis en aves de corral de cría presentado por Dinamarca, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Dinamarca en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 150 000 euros. Esta participación financiera de la Comunidad se destinará a lo siguiente:

- a) bien la destrucción de las aves de corral de cría o bien la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente;
- b) la destrucción de los huevos para incubar incubados, y
- c) bien la destrucción de los huevos para incubar no incubados o bien la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

#### Artículo 39

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la salmonelosis en aves de corral de cría presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para la aplicación del programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 700 000 euros. Esta participación financiera de la Comunidad se destinará a lo siguiente:

- a) bien la destrucción de las aves de corral de cría o bien la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente;
- b) la destrucción de los huevos para incubar incubados, y
- c) bien la destrucción de los huevos para incubar no incubados o bien la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

#### Artículo 40

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la salmonelosis en aves de corral de cría presentado por Irlanda, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Irlanda para la aplicación del programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 5 000 euros. Esta participación financiera de la Comunidad se destinará a lo siguiente:

- a) bien la destrucción de las aves de corral de cría o bien la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente;
- b) la destrucción de los huevos para incubar incubados, y
- c) bien la destrucción de los huevos para incubar no incubados o bien la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

#### Artículo 41

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la salmonelosis en aves de corral de cría presentado por los Países Bajos, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vayan a efectuar los Países Bajos para la aplicación del programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 300 000 euros. Esta participación financiera de la Comunidad se destinará a lo siguiente:

- a) bien la destrucción de las aves de corral de cría o bien la diferencia entre el valor calculado de estas aves y los ingresos obtenidos por la venta de su carne tratada térmicamente;
- b) la destrucción de los huevos para incubar incubados, y
- c) bien la destrucción de los huevos para incubar no incubados o bien la diferencia entre el valor calculado de estos huevos y los ingresos obtenidos por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente obtenidos a partir de dichos huevos.

#### CAPÍTULO IX

#### PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLÁSICA Y ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO

#### Artículo 42

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana y de la peste porcina clásica presentado por Italia en relación con Cerdeña, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas virológicas y serológicas de laboratorio y de los gastos que vaya a efectuar Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 225 000 euros.

#### Artículo 43

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo y de la peste porcina clásica presentado por Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas virológicas y serológicas de laboratorio y de los gastos que vaya a efectuar Italia para indemnizar a los propietarios de los animales seropositivos sacrificados en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 400 000 euros.

#### Artículo 44

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la peste porcina clásica y de vigilancia de esta enfermedad presentado por Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas virológicas y serológicas de cerdos domésticos y de control de la población de jabalíes que vaya a efectuar Bélgica en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 100 000 euros.

#### Artículo 45

1. Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas virológicas y serológicas de cerdos domésticos y de control de la población de jabalíes que vaya a efectuar Alemania en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 1 000 000 de euros.

#### Artículo 46

1. Queda aprobado el programa de lucha contra la peste porcina clásica y de vigilancia de esta enfermedad presentado por Luxemburgo, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas virológicas y serológicas de cerdos domésticos y de control de la población de jabalíes que vaya a efectuar Luxemburgo en relación con el programa contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de 80 000 euros.

### CAPÍTULO X

#### ENFERMEDAD DE AUJESZKY

#### Artículo 47

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Bélgica en relación con el programa contemplado en el apartado 1, con un gasto límite de 1,25 euros por prueba y hasta un máximo de 500 000 euros.

#### Artículo 48

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Irlanda, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Irlanda en relación con el programa contemplado en el apartado 1, con un gasto límite de 1,25 euros por prueba y hasta un máximo de 50 000 euros.

#### Artículo 49

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Portugal en relación con el programa contemplado en el apartado 1, con un gasto límite de 1,25 euros por prueba y hasta un máximo de 100 000 euros.

#### Artículo 50

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por España, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar España en relación con el programa contemplado en el apartado 1, con un gasto límite de 1,25 euros por prueba y hasta un máximo de 100 000 euros.

### CAPÍTULO XI

#### COWDRIOSIS, BABESIOSIS Y ANAPLASMOSIS

#### Artículo 51

1. Queda aprobado el programa de erradicación de las enfermedades coudriosis, babesiosis y anaplasmosis en Guadalupe presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

2. Queda aprobado el programa de erradicación de las enfermedades coudriosis, babesiosis y anaplasmosis en Martinica presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

3. Queda aprobado el programa de erradicación de las enfermedades coudriosis, babesiosis y anaplasmosis en Reunión presentado por Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

4. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que vaya a efectuar Francia para la aplicación de los programas contemplados en los apartados 1, 2 y 3, hasta un máximo de 250 000 euros.

## CAPÍTULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

## Artículo 52

1. En lo relativo a los programas contemplados en los artículos 7 a 32, los gastos que puedan tenerse en cuenta para la indemnización por el sacrificio de animales se limitarán según se indica en los apartados 2 y 3.

2. La indemnización media que se reembolsará a los Estados miembros se calculará a partir del número de animales sacrificados en el Estado miembro y:

- a) en el caso de animales bovinos se aplicará un máximo de 300 euros por animal;
- b) en el caso de ovejas y cabras se aplicará un máximo de 40 euros por animal.

3. El importe máximo de la indemnización que se reembolsará a los Estados miembros por un solo animal no excederá de 1 000 euros en caso de bovinos ni de 100 euros en caso de ovejas o cabras.

## Artículo 53

1. El importe máximo de los gastos de análisis de laboratorio que se reembolsará a los Estados miembros en relación con los programas contemplados en los artículos 21 a 23 no excederá de:

- a) prueba de rosa de Bengala: 0,3 euros por prueba;
- b) prueba de fijación del complemento: 0,6 euros por prueba;
- c) dosis de vacuna: 0,1 euros por dosis.

2. El importe máximo de los gastos de análisis que se reembolsará a los Estados miembros en relación con los programas contemplados en los artículos 25 a 32 no excederá de 10 euros por prueba de análisis del genotipo.

## Artículo 54

1. La participación financiera de la Comunidad en los programas contemplados en los artículos 1 a 51 sólo se concederá si su aplicación se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, incluidas las normas sobre

competencia y sobre adjudicación de contratos públicos, así como a las condiciones establecidas en las letras a) a e) siguientes:

- a) puesta en vigor para el 1 de enero de 2003 de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa por parte del Estado miembro correspondiente;
- b) envío de la primera evaluación financiera y técnica del programa para el 1 de junio de 2003 como máximo, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE;
- c) envío de un informe intermedio, relativo a los primeros seis meses del programa, en el plazo máximo de cuatro semanas tras el final del periodo correspondiente de aplicación;
- d) envío, a más tardar el 1 de junio de 2004, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003;
- e) aplicación diligente del programa.

2. En caso de que el Estado miembro no cumpla estas normas, la Comisión reducirá la participación comunitaria teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como la pérdida económica sufrida por la Comunidad.

## Artículo 55

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

## Artículo 56

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión